

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**ÚNICA INSTANCIA**

**PROCESO N° 19 548 40 89 002 2015 00064 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, mayo quince (15) del año dos mil veintitrés (2023)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Pasa a despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° 195484089002 2015-00064-00, promovido por la señora **EDERLY FAISURY CASTRO FLOR**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, abogada **MERARY CONCEPCION CASTILLO GUZMAN**, en contra de los señores **WILSON GEOVANI Y DIEGO ALEJANDRO DIAZ AREVALO**, con el fin de resolver la solicitud de cambio de dirección para la notificación personal de los demandados.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver de fondo la solicitud incoada por la parte actora en el referido asunto, vale recordar que éste Juzgado en la fecha del 15 de julio del año 2015, profirió auto interlocutorio resolviendo, librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **EDERLY FAISURY CASTRO FLOR** y en contra de los señores **WILSON GEOVANI DÍAZ ARÉVALO Y DIEGO ALEJANDRO DÍAZ ARÉVALO**, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados conforme a las normas legales vigentes para esa época, quedando esa diligencia a cargo de la parte demandante.

Se debe precisar además que en libelo incoatorio de la demanda, la apoderado solo plasmó como lugar de notificación de los demandados, la transversal 9 N° 56N Bis-19 del Conjunto Cerrado Claros del Bosque, bloque 8, casa 9 de la ciudad de Popayán

Cauca, por lo que la diligencia de notificación personal de éstos, en principio debió realizarla a esa dirección. No obstante, ahora la parte actora en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en auto del 17 de abril de 2023, esto es, hacer efectiva la notificación personal de los demandados, mediante correo electrónico comunica la nueva dirección del demandado WILSON GEOVANI DÍAZ ARÉVALO, afirmando que ahora reside en la Transversal 9B N° 64N-249 del barrio Bella Vista de la ciudad de Popayán Cauca.

El artículo 291 del Código General del proceso, en lo pertinente establece:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. ...*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*

*...” (negrilla fuera de texto)*

En atención a lo expuesto en la precitada misiva, el Juzgado al tenor de las previsiones del art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, considera procedente autorizar la notificación personal del demandado **WILSON GEOVANI DÍAZ ARÉVALO**, en la Transversal 9B N° 64N-249 del barrio Bella Vista de la ciudad de Popayán Cauca y en procura de imprimirle mayor celeridad a dicha diligencia, adicionalmente se autoriza realizarse conforme a las previsiones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago proferido por éste Juzgado el día 15 de julio del año 2015; determinación que así se plasmara en la parte resolutive de este auto.

Finalmente se debe advertir a la parte demandante que debe acreditar la práctica de la diligencia de notificación personal de los demandados **WILSON GEOVANI DÍAZ ARÉVALO Y DIEGO ALEJANDRO DÍAZ ARÉVALO**, dentro del término que le resta a la orden impartida en auto del 17 de abril de 2023, so pena de aplicar desistimiento tácito a este asunto.

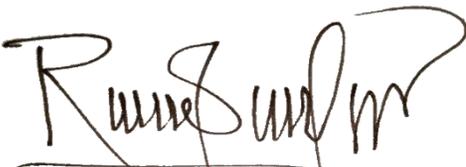
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la abogada **MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMAN** en su condición de apoderada Judicial de la demandante, señora **EDERLY FAISURY CASTRO FLOR**, realice la notificación personal del demandado **WILSON GEOVANI DÍAZ ARÉVALO**, en la Transversal 9B N° 64N-249 del barrio Bella Vista de la ciudad de Popayán Cauca y en procura de imprimirle mayor celeridad a dicha diligencia, adicionalmente se autoriza realizarla conforme a las previsiones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante el envío de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago proferido por éste Juzgado el día 15 de julio del año 2015.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que debe acreditar la práctica de la diligencia de notificación personal de los dos demandados, señores **WILSON GEOVANI DÍAZ ARÉVALO Y DIEGO ALEJANDRO DÍAZ ARÉVALO**, dentro del término que le resta a la orden impartida en auto del 17 de abril de 2023, so pena de aplicar desistimiento tácito a este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

